



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 77-2008-TUMBES

Lima, veintiséis de marzo de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Leoncio Harold Hilarlo Ramirez contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos treinta y seis a fojas doscientos cuarenta y dos, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, se atribuye al investigado incumplimiento de sus obligaciones jurisdiccionales, negligencia inexcusable, desmerecimiento del cargo y atentar gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, en la tramitación del Expediente N° 2008-678 sobre Habeas Corpus, por los siguientes hechos: a) Haber calificado y admitido la acción de Habeas Corpus presentado a favor de Augusto Arturo Aliaga Atiaja, en la misma fecha de su presentación esto es, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, notificándose la decisión al demandado ese día a las diez horas con treinta y cinco minutos, como se desprende a fojas veintiséis; esto es, sólo transcurrió dos horas y diez minutos entre un acto y otro, no obrando en el expediente el cargo de notificación al Procurador Público respectivo, sólo la cédula elaborada ese mismo día; b) Haber sentenciado la referida acción constitucional con fecha treinta de mayo de dos mil ocho, al día siguiente de su presentación ordenando la inmediata excarcelación del procesado Aliaga Atiaja, la cual es notificada al Establecimiento Penitenciario ese mismo día a las quince horas con veinte



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 77-2008-TUMBES

minutos; y c) La sentencia habría sido dictada inaplicándose la norma contenida en el artículo cuarto, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, que señala "...el Habeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"; en este caso el mandato de detención cuestionado no se encontraría firme, ya que cuando se planteó dicha acción de garantía el veintinueve de mayo de dos mil ocho, aún se podía impugnar dicha resolución, pues la misma fue notificada el veintisiete de mayo de ese año, afectándose también el principio de residualidad conforme lo señala el artículo cinco del Código Procesal Constitucional, aspectos sobre los cuales ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendos fallos, en los que señala que para la procedencia del Habeas Corpus, la resolución judicial cuestionada debe encontrarse firme; **Cuarto:** El investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, alega que el seis de junio de dos mil ocho renunció en forma voluntaria al cargo de Juez Suplente; asimismo, refiere que conforme al informe final de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, su accionar en la tramitación del Habeas Corpus no constituiría falta disciplinaria pasible de sanción administrativa, sino delito de prevaricato; por lo que carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre los cargos de faltas administrativas que se le atribuyen; agregando que no se le podría imponer medida de abstención, ya que ello obedece a un procedimiento administrativo y no deriva de otro procedimiento, por ejemplo penal; **Quinto:** No obstante lo expuesto por el recurrente, del estudio de los actuados, de la propia resolución de la Oficina de Control de la Magistratura; así como de lo alegado por el magistrado investigado, se desprende existir presuntos elementos de prueba para confirmar la medida de abstención impuesta, ya que su accionar no sólo se limitó a inobservar las normas del Código Procesal Constitucional, sino que estaría destinado a favorecer al accionante del Habeas Corpus; teniendo en cuenta que en otro proceso de habeas corpus signado como Expediente N° 2008-00343, interpuesto por Pio Cuenca Sulca contra un mandato de detención dictado por el Juez del Segundo Juzgado Penal de Tumbes, este fue declarado improcedente por que no se encontraba firme la resolución cuestionada; evidenciándose así que en un caso similar obró en forma contradictoria; **Sexto:** Que para dictar medida cautelar de abstención, no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad funcional del investigado, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma; es más tal medida no implica la imposición de una

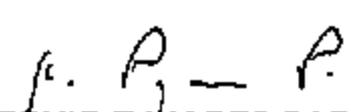
## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 77-2008-TUMBES

sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Sétimo.-** El cargo imputado al investigado constituye hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse con licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos treinta y seis a fojas doscientos cuarenta y dos, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a Leoncio Harold Hilario Ramírez, por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior Justicia de Tumbes; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

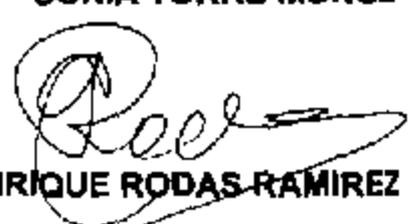
SS.

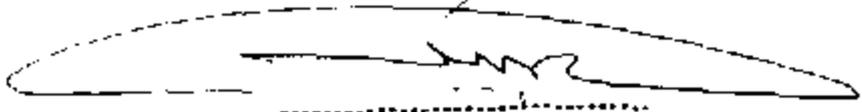


  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General